

DCCLXVI

REAL CÉDULA, EXPEDIDA EN VALLADOLID EL 22 DE FEBRERO DE 1549,
ORDENANDO NO SE MANDARA A LOS INDIOS TRABAJAR EN LAS MINAS.
[Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala.
Legajo 402. Libro T. 3.]

/f.º 24 v.º/ para que ningunas personas que tovieren yndios los
hechen a las minas.

Don carlos e doña joana etc. por quanto nos hemos sido ynformados que en las provinçias de onduras guatimala e nicaragua e chiapa las personas que tienen yndios encomendados los hechan a las minas lo qual allende de ser grand estoruo para su conversion a nuestra santa fee catolica es en diminucion de sus vidas por el gran trauajo que en las dichas minas reçiben queriendo proueer en ello de manera que de aqui adelante çesen los dichos ynconvenientes /f.º 25/ visto y platicado en el nuestro consejo de las yndias fue acordado que devia mandar dar esta nuestra carta e no lo tovimoslo por bien por la qual proyvimos y mandamos que agora ni de aqui adelante ningunas ni algunas personas que tovieren yndios encomendados ni en otra manera en las dichas provinçias de onduras guatimala nicaragua e chiapa direte ni yndirectamente sean osados de hechar los dichos yndios ni los hechen a las minas a sacar oro ni plata e si alguno lo hiziere aya perdido y pierda por ello los yndios que ansi touiere encomendados e demas dello yncurra en pena de çien mill maravedises para la nuestra camara los quales se rrepartan en esta manera la terçia parte para la dicha nuestra camara y la otra terçia parte para la persona que lo denunçiare y la otra terçia parte para el juez que lo sentenciare e mandamos al nuestro presidente e oydores del audiencia rreal de los confines que constandoles que alguna o algunas personas de las que ansi tovieren los dichos yndios encomendados los hechan a las dichas minas despues que esta nuestra carta fuere pregonada en el pueblo donde rresidiere la dicha nuestra audiencia y en los otros pueblos de españoles de aquellas provinçias executen en ellos la dicha pena y el dicho nuestro presidente e oydores provean los tales yndios a otros pobladores que para ello les damos poder cun-

plido con todas sus ynçidençias /f.º 25 v.º/ e dependençias ane-
xidades e conexidades e por que lo suso dicho sea publico e notorio
a todos e ninguno dello pueda pretender ynorançia mandamos que
esta nuestra carta sea apregonada en el pueblo donde asi rresi-
diere la dicha nuestra audiencia y en las otras çiudades villas y
lugares de las dichas provinçias de onduras guatimala e nicaragua
e chiapa dada en la villa de valladolid a XXII dias del mes de he-
brero de mill e quinientos e quarenta y nueve años. maximiliano la
prinçesa refrendada e señalada de los dichos.